



Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial General Regional N° 38-2021-GORE-ICA-GGR

Ica, 25 ENE. 2021

VISTO:

Visto, la solicitud de Nulidad de fecha 05 de enero de 2021, interpuesta por doña Lila Taboada Timana de Arroyo identificado con DNI N° 07416570 contra la Resolución Gerencial General Regional N°102-2020-GORE-ICA-GGR, de fecha 14 de diciembre de 2020, recaída sobre el expediente N°586-2012 del Programa Regional de Titulación de Tierras – PRETT,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°084-2015-GORE-ICA-DRA, de fecha 05 de marzo de 2015, el Director de la Dirección Regional Agraria de Ica, resolvió: 1) Aprobar el Estudio de Factibilidad de instalación de granjas para la crianza de pollos presentado por don Florentino Arroyo Sánchez y esposa, respecto al predio denominado "Florentino" con una extensión superficial de 14.3397 has, ubicado en el distrito de San Andrés, provincia de Pisco del departamento de Ica, 2) **Disponer el otorgamiento del Contrato de Compra Venta a favor de Don Florentino Arroyo Sánchez, con la cláusula resolutoria a favor del Estado representado por el Gobierno Regional de Ica - Dirección Regional Agraria Ica, hasta la ejecución total del proyecto (...)**, 3) Disponer que Don Florentino Arroyo Sánchez, y esposa deberán ejecutar las obras de habilitación e incorporación a la actividad pecuaria en la totalidad del predio, consideradas en el estudio de factibilidad sobre instalación de Granjas para la Crianza de Pollos, aprobado en el apículo primero, dentro del plazo de 01 un año, cuyo incumplimiento del plazo ocasionaría de pleno la caducidad del derecho de propiedad y consiguientemente la reversión al dominio del Gobierno Regional de Ica.

Que, se observa que el PRETT cumplido con la suscripción del contrato, alcanzando doña Lila Taboada Timana de Arroyo y su esposo la condición de propietarios legítimos del predio denominado "FLORENTINO", identificado con U.C. 090524, ubicado en el sector Pampa de Ocas, del Distrito de San Andrés, Provincia de Pisco y Departamento de Ica, por haber suscrito el Contrato de Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura N° 0017-2016-GORE-ICA-PRETT, de fecha 14 de marzo de 2016, mediante proceso regulado por el D.S. N° 026-2003-AG, conforme obra en el presente expediente, comprobándose de esta manera su legitimidad para obrar.

Que, se desprende de autos la existencia de un proceso extrajudicial tendiente a recuperar la posesión por parte del propietario debido a que el señor Claudio José Raymundo Falcone Hernández quien actúa en representación de la empresa denominada Agrícola Los Pinós S.A.C. se encontraba ocupando el terreno de manera ilegítima, recuperando el adjudicatario el terreno el 22 de Junio de 2018 mediante DICTAMEN N° 129-1 8-VIIIMAGREGPOL AYA-RPI-SEC-UNIASJUR PNP ICA, en aplicación de la Ley 30230 que en su Art.67° dispone la modificación del Art. 920° del Código Civil, donde faculta al propietario a recuperar su propiedad, en tal sentido ha quedado demostrado que el adjudicatario se encontraba impedido hasta la fecha de recuperación de su propiedad, para realizar las obras de habilitación del proyecto productivo para el cual adquirió el predio,



Gobierno Regional Ica



Qué asimismo, obra solicitud del propietario solicitando la abstención de inicio de proceso de reversión por estar el predio judicializado ante el Juzgado Especializado Civil de Pisco sobre materia de Interdicto de Retener seguido en el EXP.00469-2018-0-1411-JR-CI-01 aludiendo que recién había recuperado su propiedad tal como se corrobora con el Dictamen Policial referido, por lo tanto, cualquier acción administrativa que restrinja o limite el irrestricto ejercicio como propietario de los recurrentes contravendría directamente lo señalado por el artículo 139º numeral 2) de la Constitución Política del Estado que prevé **"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones"**, ya que al estar el predio referido en conflicto judicial no es de competencia administrativa realizar acto administrativo alguno hasta que el Órgano Jurisdiccional competente emita pronunciamiento definitivo,



Sin embargo, se observa que el PRETT inicialmente hizo caso omiso a lo advertido en el párrafo precedente expidiendo la **Resolución Jefatural N° 459-2018-GORE-ICA-PRETT** de fecha 06 de setiembre de 2018, mediante la cual resuelve:

"ARTICULO PRIMERO. - RESOLVER el contrato N° 017.2016-GORE-ICA/PRETT de fecha 17 de marzo del 2016, suscrito entre el Programa Regional de Titulación de Tierras del Gobierno Regional de Ica y el señor FLORENTINO ARROYO SANCHEZ, sobre el predio Florentino, de 14.3397 Has, ubicado en el sector Pampa de ocas, distrito de San Andrés, provincia de Pisco y departamento de Ica, conforme a los considerandos expuestos,

ARTICULO SEGUNDO. - REVERTIR la propiedad a favor del estado, del predio denominado 'Florentino', ubicado en el sector Pampa de Ocas, distrito San Andrés, provincia Pisco y departamento Ica, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFIQUESE la resolución al interesado y a la Unidad de Trámite documentario para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO. - DISPONGASE una vez declarada consentida y/o ejecutoriada la presente resolución, el ARCHIVO DEFINITIVO del presente procedimiento administrativo y posterior retiro de la base gráfica".

Observándose que la misma fue materia de recurso de Apelación remitiéndose los actuados a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ica por ser esta la segunda instancia administrativa competente para conocer dicho recurso interpuesto por los adjudicatarios o compradores, expidiendo la Gerencia General Regional la **RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0106-2019-GORE-ICA/GGR, de fecha 14 de Mayo de 2019**, la misma que dispone en su **ARTICULO PRIMERO DECLARAR LA NILIDAD DE OFICIO de la Resolución Jefatural N° 459-2018-GORE-ICA-PRETT, de fecha 06/09/2018**, que disponía Resolver el contrato N° 017-2016-GORE-ICA-PRETT, y la Reversión del predio en materia a favor del Estado, por lo tanto a consecuencia de ello la apelada declara nulo todo acto administrativo posterior a este, es decir deja sin efecto la resolución que disponía resolver el contrato y la reversión de la propiedad a favor del Estado, así como todo acto administrativo posterior a esta disposición arbitraria a derecho. En tal





sentido los derechos del propietario siguen vigentes, manteniendo sus derechos como titular del mismo,

Que, asimismo del estudio de los actuados se colige que la **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0106-2019-GORE-ICA/GGR, de fecha 14 de Mayo de 2019**, en sus considerandos específicamente en los párrafos 19 al 22, exhorta al PRETT respecto de la inhibición establecida en el Artículo 75° del T.U.O. de la Ley N° 27444, por lo cual el Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT) procedió a cursar Oficio N° 198-2019-GORE-ICA-PRETT, de fecha 02 de agosto de 2019, al Juzgado Especializado Civil de Pisco, recibiendo respuesta del mismo, mediante Oficio N° 01096-2019-JCP-SA-EXP.00469-2018-0-1411-JR-CI-01, suscrito por el Juez Titular del Juzgado Especializado Civil de Pisco Dr. Alfredo Aguado Semino, mediante el cual hace de conocimiento que la materia civil es sobre **INTERDICTO DE RETENER** en el cual como demandantes se encuentran los señores Florentino Arroyo Sánchez y Lilia Taboada Timana de Arroyo, y como demandados el sr. Claudio José Raymundo Falcone Hernández y la empresa denominada Agrícola Los Pinos S.A.C., obrando información en el sistema de Consulta de Expedientes Judiciales – CEJ, observándose que el PRETT verifico que existe identidad entre las partes involucradas así como en los hechos que se instruyen en ambos procedimientos y en los fundamentos de las pretensiones; toda vez que en el presente caso el señor Florentino Arroyo Sanchez y esposa quienes son los demandantes en el proceso judicial alegan ser propietarios del predio FLORENTINO identificado con U.C. 090524, por haberlo adquirido mediante el Contrato de Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura N° 0017-2016-GORE-ICA-PRETT, de fecha 14 de marzo de 2016, bajo el proceso regulado por el D.S. 026-2003-AG, contrato que conlleva una clausula resolutoria de la propiedad y por ende la reversión del predio al Estado, si es que no se cumple con la elaboración del proyecto productivo aprobado, alegando los adjudicatarios que no han podido ejecutar su proyecto productivo por no contar con la posibilidad física de hacerlo ya que los señores demandados en el proceso judicial el sr. Claudio José Raymundo Falcone Hernández y la empresa denominada Agrícola Los Pinos S.A.C. se encontraban en posesión de su propiedad y que han podido recuperar su propiedad amparados en la Ley 30230 que modifico el Art. 920 del Código Civil, obrando en el expediente administrativo solicitudes de nulidad de contrato y reversión del terreno en materia solicitados por quienes constituyen la parte demandada en el proceso judicial, indicando además que el terreno les pertenece y que tienen derecho de posesión. Por lo tanto, al corroborar que el litigio versa sobre el mismo predio denominado "FLORENTINO" identificado con UC 090524 el cual es materia de impugnación en la Vía Judicial, y se aprecia que participan los mismos actores, este despacho debe actuar a tenor de lo dispuesto por el Artículo 75 del TUO de la Ley 27444

En nuestro ordenamiento jurídico, podemos ver que existe una regulación específica que nos precisa que debe hacer la Administración Pública cuando advierte que la materia que es ventilada en el procedimiento administrativo es también, objeto de análisis en un proceso judicial, estableciendo en el artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero 2019, regulando el procedimiento que debe seguir las entidades administrativas en caso de conflictos con la función jurisdiccional, determinando la **suspensión de los procedimientos administrativos**, cuando se verifica la preexistencia de aquellos y señala expresamente lo siguiente:



"Artículo 75.- Conflicto con la función Jurisdiccional"

75.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitara al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.

75.2 Recibida la comunicación, y solo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio

La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se personere al proceso." (El subrayado en nuestro)

Sobre el particular, el supuesto regulado en el numeral 75.1 del citado artículo requiere que en primer lugar se dé:

- a) Una cuestión contenciosa en sede jurisdiccional suscitada entre dos particulares durante la tramitación de un procedimiento administrativo.
- b) La cuestión contenciosa verse sobre relaciones de derecho privado.
- c) Necesidad objetiva de obtener un pronunciamiento judicial previo para poder resolver el asunto planteado ante la Administración Pública.
- d) Identidad de sujetos, hechos y fundamentos.

A ello debe de agregarse una segunda exigencia regulada en el numeral 75.2 del mismo artículo, que es la identidad de sujetos, hechos y fundamentos, de la cual un sector de la doctrina señala lo siguiente:

"(...) La segunda exigencia de contenido, es la que entre la materia judicial y la materia administrativa deba existir la identidad entre las partes que están en el procedimiento administrativo, identidad entre los hechos que se vienen instruyendo y en ambos procedimientos y, además los fundamentos de las pretensiones deban ser los mismos. De ello, se extrae que no basta que exista un procedimiento judicial abierto para que la administración ceda su competencia, aun cuando los temas sean concurrentes (...) En caso de no producirse esta situación resultaría irrelevante la posible existencia de procedimientos judiciales paralelos a asuntos administrativos en curso, puesto que permanece el deber de oficialidad en la administración emanados del derecho de petición ciudadana (...). (El subrayado en nuestro)

A su vez, otro dispositivo vinculado al tema que analizamos se encuentra en el artículo 13 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, la LOPJ), aprobado mediante Decreto Supremo 017-93-JUS, según el cual:



Gobierno Regional Ica



"Artículo 13.- Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, **se suspende** aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, este se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso." (El subrayado es nuestro)

Que, existe disposición expresa que prohíbe el avocamiento a la resolución de una materia sometida a la instancia judicial como es el numeral 2) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS que a la letra indica:

"Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendiente ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso".

Que, se observa que en mérito de la motivación sustentoría contenida en la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0106-2019-GORE-ICA/GGR, de fecha 14 de Mayo de 2019, el PRETT procede a expedir la **Resolución Jefatural N° 039-2019-GORE-ICA-PRETT de fecha 12 de setiembre de 2019**, disponiendo entre otras cosas la **SUSPENSIÓN** de cualquier acción administrativa tendiente a iniciar un proceso de reversión así como la resolución del Contrato de Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura N° 0017-2016-GORE-ICA-PRETT, de fecha 14 de marzo de 2016, u expedir pronunciamiento alguno sobre los recursos impugnatorios interpuestos contra el presente proceso determinando la **INHIBICION ADMINISTRATIVA** hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio contenido en el EXP N° 00469-20184-1411-JRCI-01, de manera definiera.

Sin embargo, se aprecia que se ha amparado un Recurso de Apelación interpuesto por el señor Claudio José Raymundo Falcone Hernández en calidad de Gerente General de la Empresa Agrícola los Pinos S.A.C., contra la **Resolución Jefatural N° 039-2019-GORE-ICA-PRETT de fecha 12 de setiembre de 2019**, la cual según se colige del expediente ha sido expedida en cumplimiento de lo recomendado y resuelto por el superior jerárquico Gerencia General Regional mediante la **RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0106-2019-GORE-ICA/GGR, de fecha 14 de Mayo de 2019**, por lo tanto el recurso de apelación debió ser declarado improcedente, sin embargo muy por el contrario la Gerencia General Regional ha expedido otra **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0102-2020-GORE-ICA/GGR, DE FECHA 14.12.2020**, contraviniendo el ordenamiento jurídico, y lo recomendado y dispuesto por la Resolución Gerencial General Regional N° 0106-2019-GORE-ICA-GGR, DE FECHA 14.05.2019, resolviendo **DECLARAR FUNDADO EN PARTE**, el recurso de Apelación formulado por don Claudio José Raymundo Falcone Hernández, en calidad de Gerente General de la Empresa Agrícola los Pinos S.A.C. en consecuencia **NULO** la Resolución Jefatural N° 039-2019-GORE-ICA-PRETT de fecha



Gobierno Regional Ica



12.09.2019, pues la **Resolución Gerencial General Regional N° 0102-2020-GORE-ICA/GGR**, de fecha **14.12.2020**, carece de todo asidero jurídico ya que se fundamenta en lo siguiente:

"Que, en consecuencia, de lo antes indicado se colige, que al momento de admitirse la demanda de interdicto de retener, ya se había concluido el plazo para la habilitación del proyecto pactado en el contrato, además de ello, el administrado desde el 25 de junio de 2018 ha la fecha ha tenido plazo suficiente para dar cumplimiento al contrato; sumado a ello, no es necesario para verificar la ejecución de las obras pactadas en al Clausula Tercera del Contrato N° 017-2016-GORE-ICA/PRETT, el pronunciamiento judicial del proceso de interdicto de retener, más aun que dicho proceso, desde el 05 de agosto de 2019 a la fecha no ha sido impulsada, denotando ello desinterés del administrado; en ese contexto, se resuelve que el ad quo no ha motivado debidamente el primer presupuesto para declarar la inhabilitación, no obstante de lo fundamentado se desprende que la resolución impugnada no contiene el primer presupuesto prescrito en el artículo 14° en el TUO de la Ley N° 27444, vulnerándose el principio de Legalidad."

Ante ello debemos mencionar que tal fundamento carece de todo asidero jurídico, toda vez que la Autoridad Administrativa, no ha realizado un análisis minucioso y exhaustivo del Expediente Administrativo, y de lo que se persigue con el proceso del interdicto de retener, que no solo busca retener la Posesión, sino que además de ello, busca proteger y salvaguardar la posesión de los actos perturbatorios que viene ejerciendo el demandado, conforme obra en el propio expediente y el recurso de apelación presentado por el Sr. Claudio José Raymundo Falcone Hernández, donde se corrobora que ha venido impidiendo el ejercicio de la posesión del predio desde que se celebró el Contrato de Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura N° 0017-2016-GORE-ICA-PRETT, de fecha 14 de marzo de 2016. Siendo ello así si se corrobora el cumplimiento del primer presupuesto toda vez que el adjudicatario puso de conocimiento a la Autoridad Administrativa mediante el Escrito de fecha 23 de agosto de 2018 ante el Programa Regional de Titulación de Tierras – PRETT, sobre el Proceso de Interdicto de Retener que se viene tramitando en el Juzgado Especializado Civil de Pisco, bajo el Expediente N° 00469-2018-0-1411-JR-CI-01, sobre el predio denominado "FLORENTINO", identificado con U.C. 090524, ubicado en el sector Pampa de Ocas, del Distrito de San Andrés, Provincia de Pisco y Departamento de Ica, siendo ello así se trata de 02 administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que se precisan ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo. En razón que aún existe una OBLIGACION DE HACER CONTRACTUAL, por parte del PRETT, conforme quedo ESTABLECIDO EN LA CLAUSULA TERCERA Y CUARTA DEL CONTRATO, constituyendo una condición de Resolución del Contrato de compra venta la misma que es un imperativo legal prescrito en el artículo 14° del Decreto Supremo N° 026-2003-AG. Tal es así que hasta la fecha el PRETT NO CUMPLE CON SU OBLIGACION DE INSCRIBIR LA PROPIEDAD A NOMBRE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ADJUDICATARIA CON LA RESPECTIVA CARGA REGISTRAL, conforme lo normado en el artículo 14° del Decreto Supremo N° 026-2003-AG, que señala textualmente lo siguiente: "El contrato de compraventa establecerá el plazo de ejecución de las obras de habilitación del proyecto productivo, incluyéndose una cláusula resolutoria por incumplimiento de las mismas en el plazo que fije el contrato, la cual será inscrita en los Registros Públicos como carga a favor del Estado, bajo responsabilidad."



Gobierno Regional Ica



En tal sentido se colige que la CLAUSULA RESOLUTORIA DEBE SER INSCRITA EN LOS REGISTROS PUBLICOS A FAVOR DEL ESTADO BAJO RESPONSABILIDAD, y conforme se encuentra pactado en las cláusulas Cuarta y Quinta del contrato; por lo tanto existe una obligación pendiente por parte del PRETT, sin haber tenido en cuenta al expedirse la **Resolución Gerencial General Regional N° 0102-2020-GORE-ICA/GGR, de fecha 14.12.2020**, que en el expediente obra una esquila de observación expedida por la SUNARP, la cual se observa que hasta la fecha no ha sido subsanada por el PRETT, a pesar de estar obligado a cumplir con subsanar las observaciones advertidas por la SUNARP, en la esquila de observación que obra en el expediente con el objetivo de dar cumplimiento al contrato suscrito y cumplir con el Saneamiento Físico legal del predio en metería,

En tal sentido, no se puede establecer que el PROCESO ADMINISTRATIVO YA CONCLUYO, como lo indica la Resolución Gerencial General Regional N° 102-GORE-ICA/GGR, de fecha 14 de Diciembre de 2020, porque supuestamente no estaríamos dentro del primer presupuesto del art. 75° del TUO de la Ley 27444, sino todo lo contrato, el procedimiento administrativo aún sigue vigente por seguir vigente la obligación contractual, respecto de la inscripción de la propiedad a nombre de los adjudicatarios en los registros públicos de Pisco con su respectiva carga registral a favor del Estado, ello ha sido establecido en el en el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, en sus artículos 14, 15, 16, y 17, por lo que queda demostrado que aún se encuentra pendiente la tramitación del proceso administrativo Y LA INSCRIPCION DEL PREDIO DENOMINADO FLORENTINO EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA OFICINA REGISTRAL DE PISCO CON SU RESPECTIVA CARGA REGISTRAL, conforme a lo señalado en la Cláusula Cuarta y Quinta del Contrato, quedando acreditado que si se reúne el primer presupuesto y NO COMO ERRONEAMENTE se ha sostenido.

Que a su vez el Estado, a través de sus órganos decisorios, **no puede dar dos o más respuestas a una misma materia a resolver** (que eventualmente pueden resultar respuestas contradictorias) – dada la unidad y coherencia que está llamado a brindar a los administrados – por tanto ante un conflicto de competencias entre una instancia jurisdiccional y una administrativa – por encontrarse ante cada una de ellas **una misma materia pendiente de resolución** -, deberá esta última instancia disponer su propia inhibitoria hasta que el órgano jurisdiccional resuelva.

En consecuencia, conforme a todo lo antes señalado se puede advertir que nos encontramos dentro del supuesto establecido en el Artículo 75° del TUO de la Ley N° 27444, por lo que no corresponde a la instancia administrativa emitir pronunciamiento respecto de aquellos procesos que se encuentren judicializados, debiendo, por tanto, inhibirse del proceso.

Que, debe tenerse presente que la resolución expedida por el órgano superior (**Resolución Gerencial General Regional N°0106-2019-GORE-ICA-GGR de fecha 14.05.2019**) tiene calidad de cosa decidida o firme por agotamiento de la vía administrativa tal como lo contempla el artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444:

"Art. 228.- Agotamiento de la vía administrativa 228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 228.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda



legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa... (...), por ende no debió ampararse el recurso de apelación sobre la misma, ya que esta fue expedida por el superior jerárquico,

Que, la declaratoria de nulidad de oficio es una potestad otorgada a la Administración para que determine la extinción de sus propios actos cuando estos padezcan de vicios de nulidad previstos en el artículo 10 del T.U.O. de la Ley N° 77444, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, la cual se encuentra consagrada en el artículo 211° del referido T.U.O, sin embargo, el ejercicio de tal facultad de la Administración se encuentra sujeto a plazos de prescripción. Así, la nulidad de oficio puede ser declarada en sede administrativa en el término de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que haya quedado consentido el acto que se invalida (numeral 21 1 .3 del artículo 211 ' del TUO de la Ley N° 27444);

Que, por otro lado, resulta pertinente indicar que el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 444 establece los vicios que configuran a su vez causales de nulidad de Pleno derecho del acto entre los que resulta importante destacar para el presente análisis, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias., 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14° (...)"

Por lo tanto, los actos administrativos nulos que padecen de vicios trascendentes previstos en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 77444, no pueden ser materia de enmienda, ni de Convalidación, así como tampoco susceptibles de aplicárseles los mecanismos de conservación del acto administrativo que prevé La referida ley, debido a que la vulneración que acarrearán afecta a sus propios requisitos esenciales o elementos constitutivos para que alcancen validez y produzcan efectos dentro de nuestro ordenamiento jurídico;

Que, la Gerencia General Regional, concluye que al haberse acreditado la vulneración de los derechos a un debido proceso, constitucionalmente previstos por los incisos 3) y 20) del artículo 139° de la Carta Magna, la petición de nulidad debe ser estimada en dicho extremo. Siendo así, y reponiendo las cosas al estado anterior a la violación de los derechos invocados, debe procederse a declarar la **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0102-2020-GORE-ICA/GGR, DE FECHA 14.12.2020**, al haber sido dictado contrario a la constitución y las leyes, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444; y como consecuencia de ello se restablezcan los Efectos Jurídicos de la **Resolución Jefatural N° 039-2019-GORE-ICA-PRETT de fecha 12.09.2019**, y se **ABSTENGAN** de cualquier acción administrativa tendiente a iniciar un proceso de reversión así como la resolución del Contrato de Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura N° 0017-2016-GORE-ICA-PRETT, de fecha 14 de marzo de 2016.



Gobierno Regional Ica



Que, estando a lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, que aprueba el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505 modificada por la Ley N° 27887 y las atribuciones conferidas en la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902 y la Ordenanza Regional N° 013-2019-GORE-ICA; y el Artículo 75 del TUO de la Ley 27444,

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de Oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 102-2020-GORE-ICA/GGR, de fecha 14 de Diciembre de 2020, emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ica, por la que se resuelve **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación formulado por don Claudio José Raymundo Falcone Hernández en calidad de Gerente General de la Empresa Agrícola los Pinos S.A.C.; y en consecuencia declara **NULO** la Resolución Jefatural N° 0039-2019-GORE-ICA-PRETT de fecha 12 de septiembre de 2019 y **DENEGAR** la inhibición del procedimiento administrativo, en consecuencia **DECLARA INFUNDADA** la solicitud de inhibición seguida por don Florentino Arroyo Sánchez y su esposa Lila Taboada Timana de Arroyo, encomendando al PRETT, iniciar el Procedimiento de Verificación de Ejecución de Obras, prescrito en el artículo 17° del Decreto Supremo N° 026-2003-AG,

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Jefatural N° 039-2019-GORE-ICA-PRETT de fecha 12 setiembre de 2019, en consecuencia, **DECLARAR NULOS**, los demás actos administrativos que se hayan emitido posterior a la misma, por ende, debe retrotraerse el proceso a dicha etapa en la cual se cometió el vicio, por contravenir las normas estipuladas en la parte considerativa de la presente Resolución, y exhortar al PRETT que cumpla con la obligación contractual respecto de la inscripción registral del predio cuando el órgano jurisdiccional resuelva el litigio contenido en el EXP N° 00469-2018-0-1411-JR-CI-01, de manera definiera con la finalidad de poder proceder en su momento a un levantamiento de carga por cumplimiento de la obligación contractual o ejecutar la carga registral respecto de la reversión del predio en favor del Estado representado por el Gobierno Regional de Ica.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que la Subgerencia de Gestión Documentaria, proceda a **NOTIFICAR** la presente Resolución a las partes del procedimiento administrativo (Florentino Arroyo Sánchez y su esposa Lila Taboada Timana de Arroyo, y Claudio José Raymundo Falcone Hernández en calidad de Gerente General de la Empresa Agrícola Los Pinos S.A.C.), teniendo en consideración el régimen de notificación personal regulado en el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO CUARTO.- DERIVESE el expediente administrativo N° 0586-2012-026, al Programa Regional de Titulación de Tierras - PRETT, a efecto de que proceda a su archivamiento provisional hasta que el Órgano Jurisdiccional resuelva el litigio contenido en el EXP N° 00469-2018-0-1411-JR-CI-01, de manera definitiva.



Gobierno Regional Ica



ARTICULO QUINTO.- DISPONER que la Subgerencia de Tecnología de la información proceda con la **PUBLICACIÓN** de la presente Resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Ica ([www. regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe)).



ARTICULO SEXTO.- Comunicar al Procurador Publico para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso, estando a lo dispuesto por segundo párrafo del ítem 75.2 del Art. 75 del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO SEPTIMO. - Disponer el conocimiento de la presente con arreglo a
Ley.



REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

 **Gobierno Regional de Ica**

Abog. ALVARO J. HUAMANÍ MATTÁ
GERENTE GENERAL REGIONAL